**Boletín Nº 12.609-07**

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Durana, señora Van Rysselberghe, y señores Moreira, Pérez y Pugh, que reforma el procedimiento de revisión de sentencias establecido en el Código Procesal Penal.**

**Antecedentes.**

I. El artículo 473 del Código Procesal Penal consagra la posibilidad de que la Corte Suprema revea extraordinariamente las sentencias firmes por las cuales se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito.

El objeto de la mencionada revisión de las sentencias es la anulación de las mismas, cumpliendo las condiciones establecidas en el mismo artículo.

Los casos en los que procede, taxativamente considerados en el citado artículo 473 del Código Procesal Penal, constituyen situaciones excepcionales que, en caso de verificarse, transforman a la sentencia penal dictada en un profunda injusticia que debe ser enmendada por el sistema judicial, aún a riesgo del principio de seguridad jurídica que implica el pleno respeto y cumplimiento de las sentencias firmes y ejecutoriadas.

Estos casos son:

a) Cuando por sentencias contradictorias, estén cumpliendo condenas dos o más personas, por un mismo delito, que no hubiere podido ser cometido más que por una sola.

b) Cuando se estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se comprobare, después de la condena.

c) Cuando se estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio, hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal.

d) Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado.

e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

No obstante, la gravedad de los casos descritos por el propio artículo 473, el inciso primero de la misma norma señala que "La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias (...)", estableciendo una facultad potestativa que es interpretada como la facultad de la Corte Suprema para rechazar de plano, alguna solicitud de revisión de sentencia, lo cual es ajeno al espíritu del recurso.

II. Por su parte, el artículo 474 del Código Procesal Penal establece la legitimación activa para interponer la solicitud de revisión de la sentencia firme, señalando que puede ser pedida, en cualquier tiempo, por el Ministerio Público, por el condenado o su conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos de éste.

Asimismo la misma disposición establece que puede ser interpuesta quien hubiere cumplido con su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.

III. Por su parte, el artículo 475 del Código Procesal Penal establece el procedimiento para la interposición de la mencionada solicitud de revisión, determinando que debe ser presentada ante la secretaria de la Corte Suprema, expresar su fundamento legal y acompañar copia fiel de la Sentencia cuya nulidad se solicite, así como los documentos que comprueben los hechos en los cuales se sustenta, lo cual es contrario al principio de gratuidad de la justicia y a la celeridad que implica la actual interconexión electrónica de los tribunales de justicia.

IV. El inciso 2do del artículo 475 del Código Procesal Penal consigna que para el caso de la causal alegada en la letra b) del artículo 473 del mismo Código, "la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha que la supone fallecida", refiriéndose a cualquier medio de prueba y sin limitar, en el mismo artículo la procedencia de cualquiera de ellos.

V. El citado artículo 475 del Código Procesal Penal señala en relación al punto d) del artículo 473 del mismo Código ("Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere o apareciere algún documento desconocido durante el proceso que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado") que el solicitante de la revisión puede señalar uno o más hechos en los cuales se base su solicitud y que deba probar.

VI. El artículo 476 del Código Procesal Penal señala, no obstante, lo establecido en el artículo 475 del mismo Código, una limitación para los medios de prueba que pueden ser utilizados para acreditar los hechos en que se funde la solicitud, excluyendo de las mismas a la prueba testimonial, señalándose taxativamente: "No podrá probarse por testigos hechos en que se funda la solicitud de revisión".

VII. Una vez presentado el recurso, el traslado de la petición al fiscal o condenado, si el recurrente fuere el Ministerio Público, se produce, sujeto a la condición de que la solicitud de revisión aparezca "interpuesta en forma legal".

VIII. Dentro del trámite establecido para la solicitud de la revisión no se establece un término de prueba.

**IDEA MATRIZ DEL PROYECTO DE LEY:**

- Dada la gravedad de las causales que motivan la solicitud de revisión de una Sentencia condenatoria penal firme y ejecutoriada, es necesario que todo solicitante tenga la posibilidad de que su petición sea vista y resuelta, presentando las pruebas que estime pertinente para acreditar los hechos en los cuales se base su solicitud, la misma, que al involucrar derechos fundamentales, no debe ser rechazada de plano.

- Las causales por las cuales es procedente la solicitud de revisión de sentencia, implican una falla o error del Estado en su conjunto, en la aplicación de justicia y es por ello que la carga de la prueba no puede ser soportada sólo por el afectado, debiendo el Ministerio Público, como garante del Estado de Derecho, adquirir un rol protagónico.

**PROYECTO DE LEY:**

**I. Se modifican los artículos 473, 474 y 475 del Código Procesal Penal, de la siguiente forma:**

**- Artículo 473 del Código Procesal Penal:**

"Procedencia de la revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, anulándolas, en los siguientes casos:"

a) Cuando en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condenas dos o más personas por un mismo delito que no hubiere ser podido cometido más que por una sola.

b) Cuando alguna persona estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobaré después de la condena.

c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal.

d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que por sí solo o en relación al resto de las pruebas producidas en la causa bastare para establecer la inocencia del condenado, y

e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme o en caso de prescripción, la prevaricación o cohecho sea alegada por el Ministerio Público."

**- Artículo 474 del Código Procesal Penal:**

"Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o su cónyuge o conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud los herederos del condenado, cuando este hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.

En ningún caso, se exigirá como requisito para la solicitud, el hecho de haberse verificado el cumplimiento efectivo de la condena.

La revisión de la sentencia podrá pedirse cada vez que se pueda acreditar alguna de las circunstancias descritas en el artículo 473 precedente"

**- Artículo 475 del Código Procesal Penal:**

"Formalidades de la solicitud de revisión. La solicitud se presentará ante la Corte Suprema; deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare o citar la causa en la cual haya sido dictada y los medios de prueba que comprobaren los hechos en que se sustenta.

El solicitante podrá valerse de cualquier medio de prueba que acredite el o los hechos en el cual se basa su solicitud de revisión de la sentencia. Para ello, expresará en su solicitud los medios con que se pretendiere acreditar el o los hechos y se acompañará, en su caso, los documentos que estime pertinentes o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentran.

La solicitud no podrá ser rechazada de plano salvo que se trate de una solicitud que, con los mismos antecedentes, haya sido rechazada anteriormente, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal. De la solicitud de revisión de la sentencia, se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público; en seguida, se establecerá un periodo de prueba de 10 días hábiles y vencido el mismo, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.

**II. Se deroga el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.**